

La Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844*

Américo Moreta Castillo **

Uno de los episodios nacionales estudiado con mayor interés por historiadores y juristas ha sido el proceso de redacción y proclamación de la Constitución del 6 de noviembre de 1844, año primero de la Patria.

Quizás por tratarse de una fiesta cívica tan unida a los inicios de la República, pues fue concebida como uno de los cuatro “Días de Fiesta Nacional”, junto al día de la Separación, al de la victoria de Azua del 19 de marzo y al de la victoria de Santiago:¹ o indiscutiblemente porque “el hombre fuerte” durante más de tres décadas del siglo XX fuera oriundo de la villa donde se reunió nuestro primer Congreso Constituyente y se proclamó un texto de Ley Fundamental que nos acompañó durante diez años de vigencia, gran parte de nuestra Primera República.

* Conferencia dictada en la sala de actos de la Academia Dominicana de la Historia, el jueves 7 de noviembre de 2002.

** Académico de número (electo) de la Academia Dominicana de la Historia.

1 “Art. 196 de la Constitución de San Cristóbal de 1844”. Texto en la *Colección Trujillo*. Serie I, Vol. I. *Constitución Política y Reformas Constitucionales*. Santiago de los Caballeros, Editorial El Diario, 1944, p. 43 (Ediciones del Gobierno Dominicano).



Este documento de doscientos once artículos ha sido objeto de estudio y de numerosas discusiones y disertaciones a lo largo de nuestra historia, pero particularmente en la “Era de Trujillo” donde la fiesta patria de la Constitución pasó a ser la efeméride de consolidación histórica del lugar de nacimiento de quien fue llamado Benefactor de la Patria, pues legítimamente San Cristóbal, cuna de Trujillo, estaba en la Historia Dominicana como la cuna de la Constitución. Por eso, y para ratificar estos inicios, las reformas constitucionales de 1955 y 1959, la cuarta y quinta que se hicieron bajo el oprobioso régimen, fueron votadas en la ciudad de San Cristóbal, por lo cual hay tres constituciones sancristobalenses y una sola mocana, la de 1858. Por ende, la Constitución de la República está más íntimamente ligada a la ciudad de San Cristóbal que a cualquier otro lugar de la geografía nacional, ya que la primera reforma que se hizo, se intentó celebrarla en San Antonio de Guerra, en febrero de 1854, pero a causa del “*cólera morbus*” terminó firmándose en la capital, y la de 1908 se firmó y proclamó en Santiago de los Caballeros.

La Constitución de San Cristóbal ha sido el texto sustantivo que mayor duración ha tenido en nuestra vida institucional, ya que la misma estuvo vigente por un decenio, los primeros diez años de la República Dominicana y fue modificada faltando dos años para terminar el período de las Campañas de la Independencia o Separación, que concluyeron en 1856. Su vigencia sólo ha sido superada históricamente por la Revisión Constitucional de 1966 que permaneció incólume hasta 1994, es decir, por un período de 28 años.

Y he dicho revisión o modificación porque los constitucionalistas afirman que hay una sola Constitución y todo lo que se ha hecho posteriormente ha sido simplemente variar su texto y adecuarlo a las circunstancias políticas de cada momento. En este sentido se ha expresado Vetilio Alfau



Durán en sus *Apuntes Constitucionales*² De estas revisiones, Emilio Rodríguez Demorizi enumeró cuarenta hasta el 1966, es decir que a la fecha, en el 2002, serían cuarenta y dos;³ Alfau Durán advirtió treinta hasta el 2 de diciembre de 1960,⁴ que serían treinta y cuatro al 2002. Manuel A. Amiama consideró la existencia de treinta y una hasta 1966,⁵ por lo que serían treinta y tres en el 2002. La discrepancia entre quienes han contabilizado las Constituciones Dominicanas podría venir de que hay en nuestra historia constitucional documentos que han tenido fuerza sustantiva y no han sido constituciones, entre ellos: el Acta de la Restauración de 1863; la Proclama de Knapp de 1916; el Plan Hugues-Peynado de 1922; el acta que creó el Consejo de Estado del 29 de diciembre de 1961; el Manifiesto del 25 de septiembre de 1963; el Acta Institucional de 1965, documentos de facto y de carácter transitorio que han sido incluidos con categoría constitucional por algunos estudiosos.⁶

De la redacción y proclamación de la Constitución de San Cristóbal han sobrevivido pocas fuentes primarias, pues como se afirma en la página preliminar del Volumen I, Serie II de los *Documentos Legislativos* de la “Colección Trujillo”, al explicar la procedencia de las fuentes:

“El archivo del Congreso Constituyente de San Cristóbal ha desaparecido. No hay pues, libro-registro de las actas de

-
- 2 Alfau Durán, Vetilio. “Apuntes constitucionales”. En *Ensayos en torno a la Constitución de 1844*. Santo Domingo, ONAP, 1981, p. 97.
 - 3 Rodríguez Demorizi, Emilio. *La Constitución de San Cristóbal (1844-1854)*. Santo Domingo, Editora del Caribe, 1980, pp. 453-456 (Academia Dominicana de la Historia, Vol, LII).
 - 4 Alfau Durán. Ob. cit., p. 98.
 - 5 Amiama, Manuel A. *Notas de Derecho Constitucional*. Santo Domingo, ONAP, 1980, p. 198.
 - 6 Rodríguez Demorizi. Ob. cit., p. 456 (Nota al pie).



sesiones. Los documentos que se publican (en dicha Colección) son una recopilación de los impresos que circularon en la época y entre ellos aparecen algunas actas de sesiones y proclamas, decretos y discursos relacionados íntimamente con la primera Asamblea Constituyente de la República”. (...) Las fuentes (se tomaron) de diversos archivos particulares”,⁷ tales como el de Emilio Rodríguez Demorizi y el de Carlos Larrazábal Blanco.

Entre estos documentos aparecen:

1.- *“El decreto de la Junta Central Gubernativa convocando a los pueblos para la elección de los diputados al Congreso Constituyente del 24 de julio de 1844”;*

2.- El documento titulado *“Algunos actos relativos a la instalación del primer Congreso Constituyente de la República Dominicana que tuvo lugar el 24 de septiembre de 1844”*, conteniendo la reseña de la instalación: el discurso de Tomás Bobadilla en nombre de la Junta Central Gubernativa en el que haciendo la reseña de los sucesos de Santiago y Puerto Plata llamó a Duarte *“joven inexperto que lejos de haber servido a su país, jamás ha hecho otra cosa que comprometer su seguridad y las libertades públicas”*; alabó en cambio a Santana, *“que reúne al valor y la actividad, goza de las afecciones del ejército”* y le llamó *“esperanza de la Patria”*;

3.- El *“Acta de la sesión de instalación del 24 de septiembre de 1844 del Soberano Congreso Constituyente”*, en suelto;

7 *Colección Trujillo, Serie II, Vol. I. Congreso Constituyente de San Cristóbal (1844) y Tribunado (1845-1853)*. Santiago de los Caballeros, Editorial El Diario, 1944, p. preliminar. Procedencia de las fuentes (Ediciones del Gobierno Dominicano).



4.- El “*Acta de la sesión del 28 de septiembre de 1844 en la cual se rechaza el préstamo ofrecido por el inglés Herman Hendrik*”, dando seis razones sobre la improcedencia de contraer esa obligación;

5.- El “*Discurso del Diputado Buenaventura Báez en la sesión del 14 de octubre de 1844 motivando para que se vote sobre la inmunidad de los congresistas*”, especialmente para que no pudieran ser acusados de traidores a la Patria, ni perseguidos salvo por los hechos de su vida privada, y sólo por acusación del Soberano Congreso;

6.- La “*Declaración del Congreso Constituyente del 14 de octubre de 1844 sobre la inviolabilidad de los diputados*”;

7.- El “*Informe hecho por la Comisión Encargada de Redactar el Programa de Constitución al Soberano Congreso Constituyente al Tiempo de Someterlo a Discusión*”, documento firmado por Vicente Mancebo, Buenaventura Báez, Manuel María Valencia, Julián de Aponte y Andrés Rozón;

8.- La “*Proclama de Santana al Pueblo y al Ejército, del 17 de noviembre de 1844, que anuncia que la Constitución ha sido sancionada*”;

9.- El “*Decreto de Santana del 18 de noviembre de 1844 que ordena la solemne publicación de la Constitución*”, estableciendo la manera como se habría de jurar la misma.

La otra vertiente de fuentes primarias se encuentra en el trabajo más completo que se haya publicado sobre la Constitución de San Cristóbal, me refiero a la recopilación publicada en 1980 por Emilio Rodríguez Demorizi como volumen quincuagésimo segundo de esta Academia Dominicana de la Historia, en el que junto a un grupo de ensayos con eruditas notas al pie, insertó en adición a estos documentos ya mencionados, otros veintiocho nuevos



documentos con sus correspondientes e ilustrativas anotaciones. Así podemos informarnos de las ceremonias que se hicieron al proclamarse y jurarse la Constitución de San Cristóbal: desfiles cívico-militares; ofrendas en el “Altar de la Patria”, sito en la primera planta del Palacio de Gobierno, frente a la Plaza de Armas (hoy Parque Colón), con la Constitución colocada encima de un caballo blanco seibano; y otros detalles curiosos que parecen sacados de una ceremonia de recepción del sello real en la época colonial; pormenores del conflicto con la iglesia, sus bienes inmuebles y rentas; el ejercicio del Patronato y del caso del desafortunado Vallón Simón, otra víctima del artículo 210 de la Constitución.

Desde muy temprano se ha escrito en torno a la Constitución de San Cristóbal y no obstante todavía hay detalles imprecisos. La misma intercalación del artículo 210 como su penúltimo texto, ha generado siete versiones distintas, que procedo a resumir:⁸

En una primera versión, Santana fue a San Cristóbal a prestar juramento y hubo dificultades para que aceptara la Constitución pues ésta no le daba autoridad bastante para mandar la nación y hubo que agregarle el artículo 210. Juró la Constitución e hizo su entrada en la capital con todas las ceremonias de costumbre y nombró los cuatro ministros que le acordaba la Carta Magna. (Versión de un documento anónimo que utilizó el historiador haitiano Thomas Madiou et Fils la obra *Histoire D’Haïti* y que Rodríguez Demorizi publicó).

La segunda versión expresa que cuando el Congreso llamó a Santana para que oyese la lectura de la Constitución, y sólo se le pidió el juramento de fidelidad o su negativa a aceptarla, marchó sobre San Cristóbal, haciéndose acompañar de toda la fuerza de caballería que pudo reunir y exigiendo la radiación de todos los cánones constitucionales que hacían

8 Rodríguez Demorizi. Ob. cit., pp. 82-87.



imposible la tiranía, entonces hizo consignar el artículo 210. (Esta versión es de Félix María del Monte en su *Vida Política de Pedro Santana*, publicada en Nueva York en 1856).

La tercera versión no aporta muchos elementos nuevos, dice solamente que el artículo 210 fue impuesto por Santana. (Aparece en *La gran traición del general Pedro Santana*, escrita por "Un Dominicano" en 1861).

La cuarta versión sostiene que electo Santana como presidente por el Soberano Congreso, se trasladó de Santo Domingo a San Cristóbal acompañado de los jefes, de los oficiales de alta graduación y otras personas de valimiento. Cuando compareció ante la corporación presidida por el padre Gutiérrez a causa de estar enfermo el titular, se procedió a dar lectura de la Constitución. Terminada ésta, Bobadilla, que había estado haciendo observaciones a Santana le dijo: –*“General, con esa Constitución no puede usted gobernar, mucho menos mientras el país esté en guerra”*. Santana obedeciéndole, dijo a la Asamblea que con esa Constitución no podía gobernar, que en ese supuesto no juraba, que sería mejor que nombraran a otro.

En seguida Santana se retiró quedando reinando en el Congreso la más grande consternación. Enviáronle comisiones y con ellas remitió, de letra de Bobadilla, un papelito que contenía el artículo 210. Hubo dificultades, Báez, Perdomo y el padre Rozón se negaron a firmar pero la mayoría desilusionada ya y calculando que era más trabajoso rehacer el Pacto, sancionó por miedo el indicado Art. 210. Santana prestó entonces juramento tomándose el padre Gutiérrez. (Extraído de uno de los cuadernillos del historiador nacional José Gabriel García, quien en otro cuadernillo indicó que el artículo 210 fue presentado a la Constituyente por Tomás Bobadilla, Ricardo Miura y Manuel Cabral Bernal).



La quinta versión señala que elaborada la Constitución y hecha la elección del presidente, se remitió aquella a Santana en Santo Domingo para que la viera. Del examen de la misma que hicieron los miembros de la Junta Central Gubernativa se consideró impracticable por cuanto se establecía en ella la elegibilidad de los grados en la milicia y la prohibición de movilizar las tropas que estarían bajo el mando inmediato de los alcaldes de las comunes. Se negó Santana a aceptar dicha Constitución y para observarla dio comisión a Juan Esteban Aybar, quien pasó a San Cristóbal, y a los tres días regresó dando cuenta de que se había reforzado esa parte y que la Carta Magna estaba en buen sentido. Pasó Santana con los demás miembros de la Junta Central Gubernativa a San Cristóbal, pero antes de jurar el Pacto quiso verlo y de ese nuevo examen resultó que ninguna modificación habían sufrido las disposiciones que él había observado. Colérico, Santana quiso entregarse a violencias, pero contenido por los que le acompañaban, devolvió la Constitución manifestando que no la juraría. Traspiró la cólera de Santana y entró el pavor de algunos constituyentes, otros aceptaron las reformas propuestas.

Llegó hasta Santo Domingo la noticia de lo que ocurría en San Cristóbal y ese mismo día el Comandante de Armas, general José Joaquín Puello, manifestó a Santana que tenía 250 hombres a su disposición. Cundió esta noticia y de ello resultó que los representantes se reunieron para discutir las reformas propuestas y manifestaron a Santana que estaban conformes: que fuera a jurar. Se presentó a la Cámara pero antes de jurar quiso que se le leyera la Constitución y nada se había cambiado en ella. Furioso, Santana repitió que no juraría y se retiró. La presencia del general Manuel Mora en San Cristóbal y las amenazas que vertían las tropas intimidaron a los representantes, quienes nombraron una comisión compuesta por los diputados Caminero, Báez, presbítero



Solano, presbítero Antonio Gutiérrez y otros para que conferenciara sobre las reformas propuestas con otra comisión nombrada por Santana compuesta por Bobadilla, Miura, Cabral Bernal y el general Ángel Reyes. Se discutió públicamente y después en secreto, procediéndose a enmendar las disposiciones relativas a la milicia y se intercaló el artículo 210 propuesto por Bobadilla, el cual fue aceptado por todos. (Versión atribuida a Carlos Nouel Pierret).

La sexta versión señala que disgustado Santana con la limitación de las facultades que se le acordaban declaró, instigado por sus allegados, que estaba dispuesto a renunciar el poder antes que aceptarlo en esas condiciones. Este incidente, que provocó una alarma seria en el seno del Congreso al abocar el país a una crisis política peligrosa, dio por resultado que éste inclinara la cabeza para aceptar una segunda humillación, dejando incluir en la contrariada Carta Fundamental, a indicaciones de Bobadilla, el artículo 210. Acogida la modificación impuesta, Santana aceptó sin vacilar el alto puesto que las circunstancias le ofrecían y en esa virtud se trasladó a San Cristóbal, acompañado de algunos miembros de la Junta Central Gubernativa, escoltado por un escuadrón de caballería. Compareció el día 13 de noviembre ante el Soberano Congreso Constituyente, el cual le tomó juramento y le declaró instalado en la presidencia de la República. (Otra versión del historiador José Gabriel García).

Néstor Contín Aybar en su discurso pronunciado en San Cristóbal el 6 de noviembre de 1945, luego de exponer la versión de Carlos Nouel Pierret, reprodujo una séptima versión que aparece en carta del cónsul francés en Santo Domingo de 1844 a 1846, Eustache Juchereau de Saint-Denys, fechada el 30 de noviembre de 1844, dirigida al ministro Guizot:



*“El proyecto de Constitución negaba al presidente, reservándolo exclusivamente al Congreso, el nombramiento de los oficiales de un grado superior al de teniente-coronel. Mis consejos han prevalecido y la Constitución definitiva le ha acordado no solamente atribuciones muy extensas, sino también un poder casi dictatorial y sin responsabilidad para el caso en que la salud de la República pudiera ser comprometida, hasta la conclusión de la paz con los haitianos. La contradicción que existe con motivo de la responsabilidad del presidente, entre el párrafo 13 del artículo 102 y el artículo 210 atestigua la precipitación con la cual han sido discutidos y votados los últimos artículos de esta carta constitucional de los dominicanos”.*⁹

En el artículo 102, párrafo decimotercero, la Constitución se refiere a las atribuciones del presidente y en asuntos de guerra expresa que rendirá cuentas al Congreso, lo cual es contradictorio con el artículo 210.

En cuanto a los antecedentes de la Constitución de 1844, cabe señalar que la misma está en armonía con nuestra Declaración de Independencia, es decir con el documento denominado *Manifestación de los Pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo Sobre las Causas de su Separación de la República Haitiana, del 16 de enero de 1844*, norma jurídica y política que previó la instauración del nuevo Estado, pautó la división del territorio en provincias y la creación del gobierno provisional. Se señalaron: las características del nuevo Estado; las garantías individuales; la protección a la Religión Católica Apostólica y Romana y la libertad de cultos y de pensamiento; la libertad de comercio, agricultura y de las ciencias que habría de fomentar

9 Contín Aybar, Néstor. “Orígenes y nacimiento de la Constitución Política Dominicana”. En *Ensayos en torno a la Constitución de 1844*. Santo Domingo, ONAP, 1981, pp. 77-78.



el nuevo Estado; la apertura hacia las inmigraciones; y la emisión de la moneda nacional. Todos, principios de carácter constitucional considerados en el documento.¹⁰

También se advierte notable influencia de la Constitución Haitiana del 30 de diciembre de 1843, pues cuatro de los participantes en su redacción también concurren a San Cristóbal con notoria participación: éstos fueron: Manuel María Valencia, Buenaventura Báez, Juan Nepomuceno Tejera y Manuel Ramón Castellanos. En el estudio comparativo de ambos textos, el historiador Julio Genaro Campillo Pérez advirtió 113 artículos idénticos o similares, haciendo una tabla comparativa de los mismos.¹¹

Asimismo se ha estudiado la influencia que pudo haber tenido en nuestra Constitución de 1844, la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, llamada “La Pepa” por el pueblo español, la cual tuvo entre nosotros dos períodos de aplicación durante el período histórico conocido con el nombre de “La España Boba”, de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821, según destacó Wenceslao Vega Boyrie.¹² Habiendo participado entre los constituyentes de 1844, el diputado por Azua, Vicente Mancebo, diputado de la Provincia Española de Santo Domingo en 1820, bajo la Constitución de Cádiz y firmante junto a José Núñez de Cáceres, el 1ro. de diciembre de 1821, del Acta Constitutiva del Estado Independiente del

- 10 Vega Boyrie, Wenceslao. *Los documentos básicos de la historia dominicana*. Santo Domingo, Editora Taller, 1994, pp. 189-206.
- 11 Campillo Pérez, Julio Genaro. “La constitucionalidad en Santo Domingo. Período 1492-1844”. Santo Domingo, 1983, pp. 151-154 y también “Trayectoria constitucional dominicana”. En *Ensayos en torno a la Constitución de 1844*. Santo Domingo, ONAP, 1981, p. 104.
- 12 Vega Boyrie, Wenceslao. *Historia del Derecho Dominicano*, 2ª ed. Santo Domingo, Editora Amigo del Hogar, 2002, p. 176.



Haití Español, como diputado del sur.¹³ En el acta de la sesión del 28 de septiembre de 1844 se señaló que Vicente Mancebo estaba “corto de vista” por lo cual el informe sobre el préstamo ofertado por Hermann Hendriks que fuera redactado por la comisión en la que participó, fue leído por el otro diputado por Azua, Buenaventura Báez.¹⁴

En el procedimiento parlamentario seguido, se advierte por la redacción de las actas que se conocen, así como por el nombre de Soberano Congreso Constituyente, y la invocación a “Dios Uno y Trino, Autor y Supremo Legislador del Universo” como apelativo al Gran Arquitecto del Universo, revela una cierta influencia de la masonería, organización de importancia en la época, estando entre los constituyentes uno de los primeros masones dominicanos, primer vigilante de la Logia Constante Unión, José Mateo Perdomo.¹⁵ Casi todos los miembros del Congreso y hasta algunos de los que fueron sacerdotes, eran iniciados en la masonería.

Entre los constituyentes de San Cristóbal fue destacada la presencia de sacerdotes. De ellos se han contabilizado ocho,¹⁶ aunque José Ramón Cordero Infante, en su conferencia *Las dos Constituciones de San Cristóbal*, pronunciada en el año 1958, sólo considera seis,¹⁷ pues al momento de proclamarse la Carta Fundamental todavía no había profesado, por ejemplo, el presidente del Congreso Constituyente, Manuel María Valencia. Entre esos constituyentes y sacerdotes estuvieron: Julián de Aponte, diputado por El Seibo; José de

13 Vega Boyrie, Wenceslao. *Historia...*, p. 174.

14 *Colección Trujillo*, Serie II, Vol. I, p. 23.

15 Rodríguez Demorizi. Ob. cit., p. 112.

16 Vega Boyrie. *Historia...*, p. 174.

17 Cordero Infante, José Ramón. *Las dos constituciones de San Cristóbal*. Ciudad Trujillo. Editora del Caribe, 1959. pp. 12 y 29.



Jesús Ayala Fabián y García, diputado por San Cristóbal; Manuel González Bernal, diputado por Monte Plata y Boyá; Antonio Gutiérrez, diputado por Samaná, vicepresidente del Congreso Constituyente; Antonio Ruiz, diputado por Hato Mayor; Andrés Rozón, diputado por Baní y Domingo Antonio Solano, diputado por Santiago.¹⁸

Entre los actos de instalación del Soberano Congreso Constituyente estuvo la celebración de una misa concelebrada por varios de los sacerdotes miembros del mismo, para esto se suspendieron los trabajos del cónclave, reanudándose después de la misa. Era el 24 de septiembre de 1844, día de Nuestra Señora de Las Mercedes, Patrona de la República, aunque en ninguno de los documentos conocidos se hace mención de la fiesta religiosa.

La presencia de estos sacerdotes se manifestó en la importancia que a la religión Católica Apostólica y Romana se le dio en la Constitución, declarándola religión oficial del nuevo Estado, aunque esto contrastaba con la consagración del principio liberal de la libertad de cultos, el cual, si bien estaba en armonía con nuestra idiosincrasia de pueblo flexible en sus creencias, era aborrecido por la ortodoxia católica de la época que en documentos pontificios llegó a condenar al liberalismo como doctrina nociva.

Otros aspectos eminentemente religiosos reflejados en la Constitución han sido: la importancia que se le dio al Patronato; la facultad que se preveía de denunciar a los párrocos que manifestaran mal comportamiento; la incidencia de las fiestas religiosas en las fechas patrias, que hacían postergar la celebración de una Fiesta Patria al primer domingo hábil inmediato; la insistencia en la suscripción de un Concordato; la constante invocación a los Santos

18 Rodríguez Demorizi. Ob. cit., pp. 109-116.



Evangelios en los juramentos y en el escudo, así como los permanentes “Vivas” a la religión como si fuéramos un Estado clerical.

Sin embargo, con todo esto se estaba reafirmando uno de los factores de cohesión de la nación dominicana, y expresándose la incidencia que en la formación de la conciencia de la dominicanidad jugó la Iglesia Católica, particularmente el clero secular. Ese núcleo participante y comprometido con la causa nacional bien puede ser llamado, “los curas de la Independencia”, líderes en sus respectivas comunidades, aunque algunos de éstos, como fue el caso del padre Ayala y del padre Rozón, leales a Santana, posteriormente se pronunciaron en favor de la Anexión a España.

La influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 en la Constitución de San Cristóbal de 1844, la expresó Manuel Arturo Peña Batlle en su conferencia *Cien años de vida constitucional dominicana*, dictada en San Cristóbal el 6 de noviembre de 1944 y, aunque no profundizó más allá en este concepto, ya desde el año 1943 los profesores españoles Javier Malagón Barceló y Malaquías Gil Arantegui habían desarrollado la tesis en sendos ensayos publicados en *Anales de la Universidad de Santo Domingo*.¹⁹

Esta influencia gaditana se refleja en lo que respecta al municipio como núcleo político básico de la organización social, haciendo referencia a los existentes en el momento de nuestra independencia de España en 1821, razón por la cual al Congreso Constituyente acudieron diputados por Hincha. San

19 Malagón Barceló, Javier y Gil Arantegui, Malaquías. “La primera Constitución Política de la República Dominicana y sus reformas entre 1844-1861”. En *Ensayos en torno a la Constitución de 1844*. Santo Domingo, ONAP, 1981, pp. 37-40. Véase también en la misma obra a Peña Battle, Manuel Arturo, “Cien años de vida constitucional dominicana”, p. 16.



Rafael de la Angostura y otros pueblos que no habían sido liberados aún por el ejército dominicano. Aunque el constituyente dominicano le mantuvo el nombre francés de común al municipio indiano, la denominación de vocales para los regidores, la figura del alcalde como funcionario electivo por las Asambleas Primarias, la figura del jefe superior político para las provincias y la instauración de las diputaciones provinciales eran manifestación de la influencia de aquella constitución española.

El siglo XIX es el gran siglo del constitucionalismo en Occidente. Los textos se copiaban de un país a otro y las ideas se divulgaban en la prensa, en los libros y en la correspondencia; por eso, buscar influencias directas de la Constitución de Filadelfia de 1787 en la Constitución de San Cristóbal, así como de los filósofos del “Siglo de las Luces” en los criterios expresados por nuestros constituyentes, es quizás ir más allá de la actitud pragmática que se advierte en quienes pudieron tener toda la base conceptual para consagrar las libertades públicas. Considero que lo que se expresó en San Cristóbal, más que labor de creación conceptual abstracta, fue simple ejecución y fusión de los textos constitucionales más próximos a nuestra realidad ya conocidos en el país por haber sido parte de nuestro Derecho Positivo (me refiero a las Constituciones de Cádiz y de Haití ya mencionadas), a pesar de que los constituyentes estaban al tanto de las obras del ginebrino y de la historia de la Revolución Francesa como lo evidencian los discursos y documentos que emanaron del Congreso Constituyente.

Lo que llama la atención es que en los elementos simbólicos del nuevo Estado se hayan recogido principios determinantes de las ideas duartianas, no obstante estar el Padre de la Patria fementidamente proscrito como “traidor” para la época en que se reunió el Congreso Constituyente. De este modo, apareció en la parte capital de la Constitución la



mención a la Independencia Política, y en el artículo 1° se estableció un Estado–nación (el texto dice nación) libre, independiente y soberano, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

La bandera descrita en el artículo 194, sin lugar a dudas, es la misma del juramento trinitario, salvo en lo que respecta al rosado en lugar del “encarnado”, que es colorado o color de la carne; y el lema del Estado que apareció en el escudo como divisa y que encabezaba el propio texto de la Constitución, es el lema trinitario, amén de que respetaron el nombre que para el nuevo Estado concibió Juan Pablo Duarte: República Dominicana.

La primera violación a la Constitución de 1844 se produjo cuando Pedro Santana dictó el decreto del 18 de enero de 1845²⁰ creando las Comisiones Militares para juzgar a los conspiradores, sumariamente y “a verdad sabida y buena fe guardada”. Si bien este decreto se promulgó en virtud de lo previsto por el artículo 210 de la Constitución, el mismo contradecía el artículo 121 del propio texto fundamental que expresaba;

“Ningún dominicano podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales, por comisión alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, sin que en caso alguno pueda abreviarse, ni alterarse la forma de los juicios.”

Este decreto fue derogado el 6 de junio de 1846 y reestablecido el 28 de marzo de 1855. Fue el texto que se utilizó para fusilar a María Trinidad Sánchez y a otros mártires del santanismo.

20 Rodríguez Demorizi. Ob. cit., pp. 241-245.



Al Soberano Congreso Constituyente se le presentaron dos oportunidades de afirmar valores trascendentales para el parlamentarismo dominicano: la primera fue el 28 de septiembre de 1844 cuando decidió rechazar el oneroso préstamo del inglés Hermann Hendriks, vecino de la ciudad de Londres, quien ofrecía comprarle a la República vales u obligaciones por £50, £100, £200 y £500 hasta £1,500.000.00 libras esterlinas, equivalentes a \$6,750,000.00 pesos fuertes. Esta propuesta, analizada por la comisión integrada por Vicente Mancebo, Domingo Antonio Solano, José Valverde, Facundo Santana y Bernardo Aybar, fue rechazada a unanimidad por el Congreso votando sus integrantes de pies.

Entre los motivos del rechazo se expresaron los siguientes: 1. El agio exorbitante que se exigía era superior al beneficio que pudiera resultar; 2. Se nos sujetaba a condiciones gravosas; 3. La imposibilidad del país de hacer frente a ese crédito mientras conservara el sentimiento de su independencia nacional; 4. Porque consentir a una obligación a la cual se tenía la seguridad de faltar era un acto de notoria inmoralidad que ninguna circunstancia podía justificar; 5. Porque con dicho préstamo en lugar de disminuir la penuria de nuestra hacienda pública, esta aumentaría, y estaríamos más apurados y no tendríamos garantías que ofrecer; y 6. Porque destinado ese préstamo a la amortización de nuestro papel moneda, sería remediar un mal menor con otro mayor.

Previendo Buenaventura Báez alguna represalia por el disgusto que trajo el rechazo del préstamo, o por cualquiera otra circunstancia que conllevara la acusación de los diputados como traidores a la Patria, propuso el 14 de octubre de 1844 declarar la inviolabilidad de estos congresistas por las opiniones y votos que emitieren en el ejercicio de sus funciones, o por los hechos de su vida privada. En este sentido el Congreso Constituyente hizo publicar en la misma fecha, en hoja suelta que se distribuyó en Santo Domingo, un decreto



bajo el título de “Declaratoria sobre la Inviolabilidad de los Diputados.”²¹

Uno de los aspectos más trascendentales de la Constitución de San Cristóbal de 1844 fue el de las libertades públicas y las garantías individuales que fueron consagradas bajo el epígrafe de Derecho Público de los Dominicanos, artículos del 14 al 38; en ellos se estableció que los dominicanos nacerían y permanecerían libres e iguales en derecho y que todos serían admisibles a los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud.

Esta mención sobre la abolición de la esclavitud era oportuna, pues desde que se proclamó la independencia habían circulado versiones de propaganda antinacional en torno a su restablecimiento. En este sentido, Tomás Bobadilla, en la noche del 27 de Febrero, había tenido que ir a apaciguar a las comunidades del norte de la capital y la Junta Central Gubernativa tuvo que dictar un decreto el 1ro. de marzo de 1844 declarando delincuente a todo el que propagare que se iba a restablecer la esclavitud.

Conforme a la Constitución nadie podía ser perseguido sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescribiera. Fuera del caso de flagrante delito nadie podía ser encarcelado sin orden motivada del juez, la cual debía ser notificada en el momento del arresto, o a más tardar en las siguientes veinticuatro horas. Igualmente, conforme al principio de legalidad, nadie podía ser apresado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas prescribieran.

La República jamás impondría la pena de confiscación de bienes y por eso nadie sería privado del derecho de propiedad

21 Rodríguez Demorizi. Ob. cit., p. 152.



salvo por utilidad pública y previa indemnización a juicio de peritos.

Se consagraron la inviolabilidad del domicilio y la libertad de ideas y de imprenta, sin censura previa, sólo con sujeción a las leyes. Se previó la unidad de las leyes y un solo fuero en los juicios comunes, civiles y criminales.

Se estableció la obligación de contribuir a los gastos del Estado y el deber de defender a la Patria con las armas, cuando los ciudadanos fueran llamados legalmente.

Se instituyó el principio de la legalidad bajo el postulado de que a nadie debía obligársele a hacer lo que la ley no mandaba ni impedirsele lo que la ley no prohibía.

Quedó consagrada la inviolabilidad de la correspondencia y el derecho a la instrucción pública gratuita en todos los ramos de la enseñanza primaria, en las artes y ciencias.

Se dispuso el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares sin estar sujetos a autorización previa.

Se consagró la irretroactividad de las leyes, el principio de la legalidad de las leyes respecto a la Constitución y la primacía de ésta.

Se estableció el derecho individual a petición del presidente de la República, de los cuerpos colegisladores o el Congreso.

Se instituyó la religión católica como religión del Estado u oficial y sus ministros sólo quedaban bajo la dependencia de los prelados canónicamente instituidos.

Se prescribió, por otra parte, la no reelección por un período, fijándose el mandato presidencial por cuatro años y ejerciéndose sin vicepresidente, pudiendo ser sustituido por



un Consejo de Ministros integrado por cuatro miembros del gabinete: los secretarios de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública; de Interior y Policía; de Hacienda y Comercio; y de Guerra y Marina, encargando el presidente a uno de ellos de las Relaciones Exteriores.

La Constitución estableció un conjunto de diez leyes que tenían que ser aprobadas en la primera sesión legislativa de los órganos colegisladores que denominó Consejo Conservador y Tribunal, siguiendo el esquema francés de 1799 y 1804.

En conclusión, la Constitución de San Cristóbal de 1844 fue un texto fundamentalmente moderno, donde no sólo se consagró la división tripartita de los poderes del Estado establecida por Charles de Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes*, sino que también estableció una interdependencia de los poderes del Estado, tal y como figura hoy en nuestro texto vigente.²²

22 Para un estudio profundo de las ideas contenidas en nuestra primera Constitución, véase la obra de Pérez Memén, Fernando. *El pensamiento dominicano en la Primera República (1844-1861)*. Santo Domingo, Editora Taller, 1995 (Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos).

